

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

La Jagua de Ibirico, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA: “SALUD”**

**ACCIONANTE: YALENNY ROCÍO PARODY GUTIÉRREZ** como agente oficios de su hermana **YUDIS MARGOT PARODIS GUTIÉRREZ**.

**ACCIONADO: COOMEVA EPS**

**RADICACIÓN: 2020-00187**

La señora **YALENNY ROCÍO PARODY GUTIÉRREZ** como agente oficioso de su hermana **YUDIS MARGOT PARODIS GUTIÉRREZ**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COOMEVA EPS**, por considerar que dicha institución le ha vulnerado el Derecho a la Salud. Para fundamentar su solicitud de amparo, relató los siguientes hechos.

**HECHOS**

Dice el accionante que, su representada la señora **YUDIS MARGOTH PARODIS GUTIERREZ**, se encuentra afiliada a **COOMEVA EPS**, hace más de 15 años y al momento de presentación de la tutela esta se encontraba hospitalizada en la clínica de alta complejidad de la ciudad de Valledupar, Cesar, esto debido a que se encuentra con dificultad respiratoria muy marcada, presenta obesidad, diabetes, hipertensión y la prueba Positiva de Covid-19.

De igual manera relata la accionante que, los especialistas tratantes de la unidad mencionada, han resaltado de manera categórica, urgente e inmediata, la remisión de la paciente para ser tratado a una clínica que cuente con la tecnología del **ECMO Cardiopulmonar**, aparato solo se encuentra en las grandes ciudades del país, por lo que considera evidente la **INMEDIATEZ** del traslado de su representada, traslado que debe realizarse en **Avioneta MEDICALIZADA** donde se dispongan las mismas condiciones en que se encuentra la **UCI**.

Para concluir nos exterioriza la accionante que, el día viernes 21 de agosto de 2020 los especialista de la clínica de alta complejidad solicitaron a la **EPS COOMEVA**, la remisión de su apadrinada, a una ciudad donde se le pueda tratar la enfermedad con la tecnología **ECMO** y los especialistas idóneos para este tipo de tratamiento, pero hasta el momento de presentación de la solicitud de amparo tutelar, esta no ha sido trasladada debido a que la **EPS Coomeva** no ha cumplido con los requerimientos que exigen la clínica donde la van atender, como lo es un anticipo al pago por los servicios a prestar.

**PETICIONES**

Con base en los anteriores hechos solicita la accionante

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **EPS COOMEVA** y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, pago, procedimiento o medicamento, traslado.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto del año Dos Mil Veinte (2020), ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

**RESPUESTA DE COOMEVA EPS**

Afirma esta accionada que, al validar su aplicativo, se evidencia que la usuaria es ingresada al área de urgencia en fecha 14/08/2020 de la Clínica Médicos S.A de la ciudad de Valledupar donde se ingresa a la unidad de cuidados intensivos, en consecuencia, proceden a asignar número de autorizan para la atención **NAP 2535401**, el cual tiene cobertura a todos los procedimientos ordenados por el médico tratante incluido o no en el plan de beneficios.

Por otra parte manifiesta la demandada que los médicos tratantes de la representada, ordenan que la paciente sea remitida para el manejo y seguimiento por tecnología **ECMO**, en virtud de lo anterior se

solicitan su remisión ante el ente encargado denominado CRAUH, para que se proceda con la gestión de la remisión de la paciente, la cual se debe realizar por traslado aéreo medicalizado, ente que procedió a realizar las respectivas solicitudes de prestación de servicios a las diferentes IPS a nivel nacional, ya que en la ciudad de Valledupar, no hay entidad que brinde el servicio requerido por la paciente, obteniendo respuesta de la La IPS Fundación Cardiovascular de Colombia de la ciudad de Bucaramanga, quien envió la respectiva cotización #42011, donde se relacionan los servicios médicos a brindar y valor de cada servicio.

Para concluir, razona la accionada que, como consecuencia de lo plasmado en líneas precedentes, el día 26/08/2020, procedieron a asignar a la amparada, un nuevo número de autorización para su atención en Fundación Cardiovascular de Bucaramanga y que, como resultado, el día 27/08/2020 la paciente es aceptada por dicha fundación, mediante el código aceptación 2008261648n.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si **COOMEVA EPS**, a la luz de los postulados vigentes está vulnerando o no el derecho constitucional deprecado por la accionante a nombre su hermana, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados? o ¿Si habiendo ordenado el procedimiento que solicita la accionante se está ante un hecho cumplido o superado?

### **PRUEBAS RECAUDADAS.**

Las documentales acompañadas con la acción de tutela presentada por la señora **YALENNY ROCÍO PARODY GUTIÉRREZ** como agente oficioso de su hermana **YUDIS MARGOT PARODIS GUTIÉRREZ** y las acompañadas con la contestación de la accionada **COOMEVA EPS**.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Imperioso es resaltar que, de conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Carta Fundamental y los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud a que se refiere la presente acción y en virtud de ello, cabe recordar que la tutela es un mecanismo a través del cual es viable reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la Defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En el caso concreto, el accionante solicita que se proteja el derecho fundamental a la Salud en Conexidad con la Vida están amenazados y a la seguridad social, por lo que imperioso es subrayar que, la jurisprudencia constitucional ha distinguido reiteradamente el derecho fundamental a la salud como *“un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”* cuyo disfrute debe reconocerse lo más alto posible con el objetivo de permitir una vida digna. Tales consideraciones obedecen a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968 y a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documentos normativos que hacen parte del orden jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad y en los términos del artículo 93 C.P.

Adentrándonos al caso concreto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear. La entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si al momento de solicitarlos, le coloca impedimentos o trabas al paciente a fin de no acceder a la prestación del servicio requerido.

Así las cosas, en Sentencia T 105 de 2014, la Corte Constitucional trae como referencia, la sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que recopiló lo expuesto sobre el ámbito de protección del acceso a los servicios de salud de personas sosteniendo lo siguiente:

*“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

En este aspecto, imperioso es subrayar que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos, que los derechos a la salud en conexidad con la seguridad social y vida, deben protegerse, por mandato del bloque de Constitucionalidad, por lo cual la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de su desarrollo vital, lo que les permite gozar de especial protección constitucional y, por ese motivo, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y efectivo, para salvaguardar los derechos ante la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud.

#### **Hecho superado.**

Prudente es traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional frente al tema bajo estudio mediante tutela T/030/2017:

*“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”*

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

En el caso concreto, la accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a **COOMEVA EPS**, proceda de manera urgente e inmediata, a la remisión de la paciente para ser tratada en una clínica que cuente con la tecnología del ECMO Cardiopulmonar, traslado que debe realizarse en Avioneta MEDICALIZADA donde se dispongan las mismas condiciones en que se encuentra la UCI.

Fluye de lo acotado que, la entidad accionada el día 26/08/2020, procedió a asignar a la amparada, un nuevo número de autorización para su atención en la Fundación Cardiovascular de Bucaramanga y que, como resultado, el día 27/08/2020 la paciente es aceptada por dicha fundación, mediante el código aceptación 2008261648n, situación que es de conocimiento de la representante de la actora y que según el informe recibido por la accionada fue comunicada y aceptada por la representante de la accionante.

Así las cosas, para este despacho lo que se vislumbra dentro de la presente tutela es que la misma resulta improcedente, en razón a que no se percibe que se le hubiese vulnerado a la accionante los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, solicitados por su representante y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia, ello en virtud a que ya se autorizó su traslado a una clínica en

la ciudad de Bucaramanga, de acuerdo con lo ordenado por los médicos tratantes, encontrándonos ante un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la presente tutela incoada por la señora **YALENNY ROCÍO PARODY GUTIÉRREZ** como agente oficioso de su hermana **YUDIS MARGOT PARODIS GUTIÉRREZ** contra **COOMEVA EPS**, por estar ante un hecho superado, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico